

Recordatorio de deberes legales dirigido al Ayuntamiento de Vilaboa para que, envíe una comunicación en la que recordará el deber de gestión de la biomasa vegetal y retirada de especies arbóreas prohibidas.

Expediente: F.3.Q/4997/23

Santiago de Compostela, 9 de junio de 2023

Sr. alcalde:

Ante esta institución, mediante escrito de queja, compareció solicitando nuestra intervención Doña XXX.

ANTECEDENTES

En su escrito, esencialmente, expone que formula su queja por lo siguiente:

-En verano de 2022, se presentó ante el Ayuntamiento de Vilaboa denuncia para limpieza de la parcela XXX, colindante con su parcela, XXX, situada en el mismo polígono. La parcela denunciada está vacante de edificación, y en la misma crece a sus anchas arbolado, vegetación y todo tipo de maleza al encontrarse en práctico estado de abandono.

-Transcurridos más de 6 meses, la situación de la parcela denunciada sigue siendo de total abandono, sin que por parte del Ayuntamiento de Vilaboa se haya realizado ninguna gestión al respecto, incumpliendo así con sus obligaciones, con los perjuicios que dicha situación está causándole.

-La parcela denunciada es propiedad de la sociedad limitada XXX, S.L., con domicilio en Vigo, Rúa XXX; se incumplen las medidas relativas a la prevención de incendios forestales dispuestas por la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, ya que, tal y como establece el art. 21 de la mencionada ley, todas aquellas parcelas, tanto forestales como agropecuarias, situadas a menos de 50 metros de una edificación (incluidos los galpones y garajes) tienen que estar despejadas de vegetación y sin árboles, algo que la parcela mencionada viene incumpliendo de forma reiterada.

Se acompañan los Planos catastrales donde aparece la parcela mencionada, y Certificación catastral de la parcela de la denunciante. Se invoca en la queja la legislación aplicable a este supuesto.

Finaliza el escrito solicitando que se requiera a las personas responsables el cumplimiento de su obligación de gestionar la biomasa en la parcela denunciada, según lo dispuesto en los artículos 7, párrafos d) y e) y 22 de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, advirtiéndoles de que en el caso de no acometer las tareas de gestión requeridas en un plazo de 15 días naturales desde la recepción de la comunicación, se procederá a la ejecución subsidiaria de los referidos trabajos, repercutiéndoles los costes correspondientes según lo dispuesto en dicho cuerpo legal.

La queja fue admitida a trámite en la fecha de 26 de abril, requiriendo del ayuntamiento que en el plazo de 15 días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley del Valedor do Pobo, nos facilitara información sobre el problema que motivó la queja. Hubo que hacer un nuevo requerimiento en la fecha de 1 de junio.

El día 2 de junio recibimos el informe de esa Administración municipal en el que se manifiesta que con fecha del verano de 2022, tal y como figura en el apartado primero del escrito de requerimiento, y figurando como interesada Dña. XXX, no figura ningún expediente abierto.

La interesada sí tramitó una queja de fecha 17/04/2023 (2023-E-RC-1095), en la que solicita la limpieza de la parcela XXX del parcelario de rústica del Ayuntamiento de Vilaboa.

Sobre esta queja se abrió expediente el mismo día (17/04/2023), con número 758/2023, siendo el primer trámite una providencia de la Alcaldía en la que se solicita a la Policía Local un informe sobre la veracidad de los hechos denunciados y la titularidad de la parcela.

A día de hoy este expediente está pendiente del informe de la Policía Local.

ANÁLISIS

La persona que promueve este expediente indica que la solicitud de limpieza fue formulada ya en agosto de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.e, de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, corresponde a los ayuntamientos y las entidades locales a gestión de la biomasa en los términos previstos en la ley (artículos 21 a 23 de dicha norma legal).

Asimismo, la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia establece en el artículo 22.2 que en caso de incumplimiento de la gestión de la biomasa por los que resulten responsables, la administración pública competente -en este

caso, el Ayuntamiento de Vilaboa - de oficio o a solicitud de la persona interesada, deberá enviar a la persona responsable una comunicación en la que se le recordará su obligación de gestión de la biomasa vegetal y retirada de especies arbóreas prohibidas, concediéndole para hacerlo un plazo máximo de quince días naturales, y advirtiéndole de que, de continuar el incumplimiento transcurrido dicho plazo, se procederá a la ejecución subsidiaria con repercusión de los costes de gestión de la biomasa.

De la misma forma, en dicha comunicación se informará de que la falta de cumplimiento de las obligaciones indicadas es constitutiva de infracción administrativa, por lo que dará lugar al inicio del procedimiento sancionador que corresponda.

En este caso, a pesar de la denuncia presentada en el Ayuntamiento de Vilaboa y que, según el informe, se ofició a la Policía Local, se está produciendo un retraso con respecto a los plazos establecidos en la ley. Desde el 17 de abril, transcurrió mes y medio para hacer una comprobación in situ de la situación de la biomasa en la parcela objeto de la denuncia, la comprobación de las distancias y el cotejo de la información remitida por la interesada con los datos catastrales de titularidad de los terrenos.

El artículo 7 de la Ley 3/2007, señala entre las competencias de las entidades locales la de ordenar la ejecución de las obras necesarias para conservar y mantener el suelo y la biomasa vegetal en las condiciones precisas que eviten los incendios, en consonancia con los artículos 199.2 y 9.4 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, y de manera más concreta la ordenación y la ejecución subsidiaria de la gestión de la biomasa en los términos de los artículos 21, 22 y 23 de esta ley, contando para eso con la colaboración técnica y/o económica de la Xunta de Galicia en los términos previstos en el artículo 59 de esta ley, conforme a lo establecido en el artículo 331.1 de la Ley 5/1997, de 5 de agosto, de Administración local de Galicia.

El artículo 21 de la citada ley establece que en los espacios previamente definidos como redes secundarias de fajas de gestión de biomasa en los planes municipales de prevención y defensa contra los incendios forestales será obligatorio para las personas que resulten responsables conforme el artículo 21ter gestionar la biomasa vegetal, de acuerdo con los criterios estipulados en esta ley y en su normativa de desarrollo, en una franja de 50 metros, alrededor de las edificaciones destinadas a las personas, viviendas aisladas, urbanizaciones, y otras instalaciones ubicadas a menos de 400 metros del monte.

También le corresponde al ayuntamiento vigilar el cumplimiento de los deberes de gestión de la biomasa vegetal y retirada de las especies arbóreas prohibidas alrededor de las

edificaciones aisladas destinadas a las personas en suelo rústico situadas a más de 400 metros del monte.

La gestión deberá estar finalizada, en todo caso, antes de que finalice el mes de mayo de cada año.

El artículo 22.2 establece que en el supuesto de incumplimiento de lo establecido en el número anterior, la administración pública competente, en este caso el Ayuntamiento de Vilaboa, de oficio o por solicitud de persona interesada, enviará a la persona responsable una comunicación en la que se le recordará su deber de gestión de la biomasa vegetal y retirada de especies arbóreas prohibidas y se le concederá para hacerlo un plazo máximo de quince días naturales, o de tres meses en el caso de las fajas laterales de las vías de comunicación, contado desde la recepción de la comunicación.

Esta comunicación incluirá la advertencia de que, en caso de persistencia en el incumplimiento transcurrido dicho plazo, se procederá a la ejecución subsidiaria con repercusión de los costes de gestión de la biomasa y, si es el caso, decomiso de las especies arbóreas prohibidas retiradas por la Administración, en las condiciones establecidas en este precepto, así como que, ante la falta de atención del antedicho apercibimiento, los deberes de gestión para los años siguientes deberán estar completadas antes del primer día de abril. Asimismo, en esta comunicación se informará de que la falta de cumplimiento de los deberes indicados es constitutiva de infracción administrativa, por lo que dará lugar al inicio del procedimiento sancionador que corresponda, en el que podrán adoptarse medidas de carácter provisional consistentes en trabajos preventivos de gestión de la biomasa y retirada de especies arbóreas con el objeto de evitar los incendios forestales y decomiso de las indicadas especies.

En aquellos casos en que las personas responsables no atendieran la advertencia que se les efectuara el año anterior para el cumplimiento de sus deberes de gestión de la biomasa y retirada de especies, dicha gestión deberá estar finalizada con anterioridad al primer día de abril de cada año. Transcurrida esa fecha y comprobado por los servicios técnicos de la administración competente la falta de gestión, podrá procederse de modo inmediato, sin más trámite, a la ejecución subsidiaria de ella.

El apartado 3 establece el procedimiento a seguir cuando no se pueda determinar la identidad de la persona responsable de la gestión de la biomasa vegetal y retirada de especies arbóreas prohibidas, cuando se ignore el lugar de notificación o cuando, intentada esta, no pueda practicarse la notificación de la comunicación prevista en el número anterior.

En consecuencia, es competencia municipal la comprobación de los hechos denunciados y, de existir infracción de los deberes de gestión. El apartado 7 del artículo 22 señala que la competencia para efectuar las comunicaciones y tramitar los procedimientos de ejecución subsidiaria regulados en este artículo corresponde a las entidades locales en los casos de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21, así como en las fajas laterales de las redes viarias de su titularidad, y a la consellería competente en materia forestal en los demás casos.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar a ese Ayuntamiento de Vilaboa el siguiente **recordatorio de deberes legales**:

Que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 3/2007, adopte con urgencia las medidas precisas –dado el tiempo transcurrido desde que se solicitó informe a la Policía Local- para impulsar este procedimiento, y en el supuesto de incumplimiento de lo establecido sobre los deberes de limpieza de las fajas secundarias, la administración pública competente, en este caso el Ayuntamiento de Vilaboa, de oficio o por solicitud de persona interesada, envíe a la persona responsable una comunicación en la que se le recordará su deber de gestión de la biomasa vegetal y retirada de especies arbóreas prohibidas y se le concederá para hacerlo un plazo máximo de quince días naturales, o de tres meses en el caso de las fajas laterales de las vías de comunicación, contado desde la recepción de la comunicación.

En su caso, que se continúe el procedimiento en la forma prevista en la ley, incluyendo la ejecución subsidiaria.

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación de la resolución formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo, en su informe anual al Parlamento



de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Lo saludo atentamente.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo